

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante : **FABIO ANDRÉS PARRA VARGAS**
C.C. No. 1.018.408.125
Demandado : **SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR**
Radicación : **No. 11001-33-42-047-2018-00446-00**
Asunto : **Renuncia al cargo**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y siete Administrativo del Circuito de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

S E N T E N C I A

1.- ANTECEDENTES

1.1.- DEMANDA:

1.1.1 ASUNTO A DECIDIR Y COMPETENCIA

Con fundamento en los artículos 187 y 189 del CPACA, procede el Despacho a decidir en primera instancia, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho regulado por el artículo 138 *ibidem*, promovido por el señor **FABIO ANDRÉS PARRA VARGAS** actuando a través de apoderado especial, contra la **SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR**.

El demandante solicita las siguientes:

1.1.2 PRETENSIONES¹

“PRIMERA.- *Que se declare la nulidad del Acto Administrativo:*

- *Resolución Nro. 0249 del 02 de mayo de 2018, “Por la cual se acepta una renuncia”.*

SEGUNDA.- *Que, como consecuencia de la anterior declaratoria, se reintegre a mi poderdante al cargo **PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 GRADO 21**, de la planta global de la Superintendencia del Subsidio Familiar, o a un cargo equivalente al cargo que venía ocupando al momento del retiro, dentro de la Carrera Administrativa.*

TERCERA.- *Que, como consecuencia de la anterior declaración, se restituyan los derechos a la Carrera Administrativa que tenía al momento de su retiro.*

CUARTA.- *Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, a título de restablecimiento del derecho, la Entidad **SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR**, pague a mi poderdante todos los salarios, prestaciones y demás emolumentos dejados de cancelar desde el momento del retiro hasta el día en que se haga efectivo el reintegro.*

QUINTA.- *Que las anteriores sumas de dinero sean Indexadas, a favor de mi poderdante.*

SEXTA.- *Que se declare que, para todos los efectos legales y prestaciones, se considere que no existió solución de continuidad en el trabajo desempeñado por el señor **FABIO ANDRÉS PARRA VARGAS**, durante el término del retiro de la **SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR**.*

SÈPTIMA.- *Que como consecuencia del no pago de la liquidación del contrato de trabajo, se condene a la demandada al pago de un día de salario por cada día de retraso y hasta que se verifique su pago, tal y como lo dispone el artículo 65 del Régimen Laboral Colombiano.*

OCTAVA.- *Que la entidad demandada, **SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR**, se obligue a dar cumplimiento a la sentencia dentro de los términos establecidos en el C.P.A.C.A., e igualmente se reconozca intereses.*

NOVENA.- *Se condene en Costas a la parte demandada.*

¹ Cfr. Folios 65-66 del expediente.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

DÉCIMA.- *Que, como petición subsidiaria, y en caso de no aceptarse el reintegro de mi poderdante, a un cargo igual o superior al ejercido, solicito que la **SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR** pague a mi poderdante a manera de indemnización, los daños y perjuicios ocasionados, suma igual a los salarios y prestaciones dejados de percibir durante el lapso comprendido entre la fecha de retiro y la fecha en que se dé cumplimiento a la sentencia.*

DÉCIMO PRIMERA.- *Que, como petición subsidiaria, y en caso de no aceptarse el pago de la indemnización en los anteriores términos, solicito que la **SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR** pague a mi poderdante a manera de indemnización, los daños y perjuicios ocasionados, una suma igual a la establecida en el Parágrafo Segundo del Artículo 44 de la Ley 909 de 2005.”*

1.1.3. HECHOS²

1.1.3.1. Hechos Relevantes.

Los principales hechos el Despacho los resume así:

1. El señor Fabio Andrés Parra Vargas, prestó sus servicios, en provisionalidad, en la Superintendencia de Subsidio Familiar, así:

Acto administrativo	Cargo	Fecha
Resolución 0210 de 2013	Profesional Especializado Grado 13	13 de abril de 2013
Resolución 700 de 2014	Profesional Especializado Código 2028 Grado 21	03 de septiembre de 2014

2. Mediante la Resolución No. CNSC-20172110021515 del 28 de marzo de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil, conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer cuatro vacantes del empleo de carrera denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 21, de la Superintendencia de Subsidio Familiar, en la cual, el demandante ocupó el tercer lugar con un puntaje de 100/100.
3. Mediante la Resolución 0239 del 19 de abril de 2017, la Superintendencia de Subsidio Familiar nombró al demandante, en periodo de prueba, en el empleo de carrera denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 21 de la Planta Global de la entidad.

² Cfr. Folios 66-70 del expediente.

4. Durante su vinculación, el accionante se destacó por sus excelentes calificaciones.
5. El 21 de octubre de 2017, el accionante fue atendido por psiquiatría y salud mental, siendo incapacitado por siete (7) días, del 21 al 27 de octubre de 2017.
6. Desde esa fecha y hasta abril de 2018, el accionante presentó continuas incapacidades por episodios psicóticos que sufrió en la Superintendencia de Subsidio Familiar.
7. El 04 de abril de 2018, el accionante fue incapacitado por tres (3) días por presentar episodio depresivo, del 04 al 06 de abril de 2018.
8. En consulta del 21 de abril de 2018, le fue generada incapacidad por diez (10) días, del 21 al 30 de abril de 2018, por presentar una fuerte tendencia a la persecución y dificultad en la toma de decisiones, síntomas que son originados por el trastorno depresivo ansioso que padece. Esta incapacidad fue comunicada al empleador el 04 de mayo de 2018.
9. El 30 de abril de 2018, le fue generada nueva incapacidad por doce (12) días, del 30 de abril al 11 de mayo de 2018, por diagnóstico, trastorno afectivo bipolar II (TAB II) y episodio mixto. Esta incapacidad fue comunicada a la entidad, vía telefónica, por los padres del accionante, asimismo, fue radicada ante el empleador el 07 de mayo de 2018.
10. En el estado de salud que presentaba el accionante para esa época "*BAJO LA EXALTACIÓN DEL ESTADO ANÍMICO OBJETO DE INCAPACIDAD MÉDICA y MENGUADA SU CAPACIDAD VOLITIVA*" el 02 de mayo de 2018 a las 16:29:56, presentó renuncia al cargo.
11. "*Sin la menor espera, y sin seguirse el protocolo de aceptación de una renuncia, y por el contrario, sin la previsión de que el doctor FABIO ANDRES PARRA, LE PRECEDÍAN VARIOS PERIODOS DE INCAPACIDAD, Y QUE SE ENCONTRABA INCAPACITADO PARA DICHA FECHA, NADA MÁS NI NADA MENOS QUE A CAUSA DE UN DIAGNÓSTICO PSIQUIÁTRICO, el cual, **AFECTA LA TOMA DE DECISIONES**, el Superintendente del Subsidio Familiar, ESE MISMO DÍA 2 DE MAYO, la convocada (sic) profirió la Resolución Nro. 0249, **aceptando la renuncia presentada***".

12. En menos de 24 horas y antes de que se hiciera efectiva la renuncia, el accionante mediante escrito del 03 de mayo de 2018, presentó solicitud de retracto de renuncia, señalando que *"dicha decisión la tomó precisamente en una de sus crisis, generada por su estado de salud, en donde no tenía la capacidad volitiva para entender lo que estaba haciendo y, que su deseo era recuperarse por lo que en su lugar solicita el reconocimiento de vacaciones"*.
13. Coadyuvando la anterior solicitud, con escrito del 08 de mayo de 2018, los padres del accionante solicitaron al Superintendente de Subsidio Familiar no tener en cuenta la renuncia al cargo presentada por su hijo el 02 de mayo de 2018, como quiera que para esa fecha se encontraba incapacitado y no se encontraba en condiciones de tomar decisiones de ese tipo.
14. Pese a lo anterior, la aceptación de la renuncia se hizo efectiva el 07 de mayo de 2018 y el 28 del mismo mes y año, el accionante hizo entrega de las labores a su cargo.
15. Mediante comunicación del 01 de junio de 2018, el Coordinador Grupo de Gestión del Talento Humano, solicitó al accionante el acta de entrega del cargo, la cual fue entregada el 08 de junio de la misma anualidad.
16. Con posterioridad a la aceptación de la renuncia, el accionante ha desmejorado su condición de salud, dado que aumentan las crisis de pánico y ansiedad y presenta episodios depresivos, la pérdida del trabajo ha sido una de las circunstancias que más lo han afectado.
17. Del 13 al 16 de mayo de 2018, el accionante estuvo hospitalizado.
18. El 21 de mayo de 2018, el accionante fue incapacitado por ocho (8) días más, del 21 al 28 de mayo por episodio depresivo ansioso.
19. Debido a la afanada aceptación de la renuncia, el accionante quedó desprovisto de los servicios de salud, debiendo asumir todos los costos médicos particulares, por cuanto su estado de salud siguió desmejorando. Asimismo, tampoco cuenta con cobertura para el suministro de medicamentos, y debido a la enfermedad que se encuentra en tratamiento, en cada control es generada una nueva fórmula que debe asumir en totalidad.

20. A la fecha de radicación de la solicitud de conciliación, la entidad accionada no ha pagado al accionante, liquidación de prestaciones sociales, ni las incapacidades generadas en el último mes, por lo que el accionante, además de estar en un estado de debilidad manifiesta, también quedó desprovisto de recursos por más de cinco (5) meses para sufragar la atención y costos de su enfermedad, ya que su único ingreso era la remuneración recibida por parte de la Superintendencia de Subsidio Familiar.

21. Los conceptos de los médicos que han venido tratando al accionante, coinciden en que la patología psiquiátrica que se encuentra en tratamiento, le genera cambios fluctuantes en sus conductas y estado de ánimo, por lo que no se encuentra en plenas facultades para tomar ninguna decisión trascendental, debido a que su percepción es diferente y no corresponde a su verdadera voluntad.

1.1.4. Normas Violadas

Fundamentos de derecho.

Fueron señaladas como transgredidas, las siguientes disposiciones:

CONSTITUCIONALES: artículos 25, 29 y 53.

LEGALES: Ley 909 de 2004, artículo 41 literal d), artículo 21; Decreto Ley 2400 de 1968 artículo 27; y Decreto 1083 de 2015.

II. POSICIÓN DE LAS PARTES

2.1 Demandante:

La posición del demandante, la podemos extraer del acápite de *concepto de violación*³, contenido en libelo introductorio de la acción, así:

El apoderado del accionante considera que, la Superintendencia de Subsidio Familiar vulneró lo dispuesto en la Ley 909 de 2004, artículo 41 literal d), artículo 21; Decreto Ley 2400 de 1968 artículo 27; Decreto 1083 de 2015, por cuanto aceptó la

³ Cfr. Folios 70-78 del expediente

renuncia al cargo presentada por el señor Fabio Andrés Parra Vargas, cuando él se encontraba incapacitado por un diagnóstico psiquiátrico que era de conocimiento del empleador.

Para el apoderado, el empleador estaba en la obligación de evaluar si la renuncia presentada por el empleado estaba relacionada con su voluntad inequívoca y libre o con una circunstancia que viciaba su consentimiento.

Por lo anterior afirma que, la renuncia al cargo no fue regularmente aceptada, puesto que, al momento de su presentación y aceptación, el accionante se encontraba en estado de debilidad manifiesta que, debido al diagnóstico "episodio depresivo" y "trastorno afectivo bipolar II", sobre el cual recibía tratamiento siete (7) meses atrás, no contaba con las facultades volitivas para entender lo que estaba haciendo, lo que significa que su consentimiento se vició.

Finalmente, indica que existe vulneración a lo preceptado en el artículo 53 de la Constitución Política, por cuanto la accionada tomó una decisión administrativa haciendo caso omiso al derecho a la estabilidad reforzada con la que contaba el accionante por su condición de salud.

Con fundamento en lo anterior concluye que:

- i) El accionante se encontraba nombrado en la Superintendencia de Subsidio Familiar, en un cargo de carrera administrativa;
- ii) El accionante ha venido siendo tratado medicamente, por el diagnóstico de bipolaridad y trastornos depresivos, que alteran su capacidad mental.
- iii) La condición de salud del accionante, implicó varios periodos de incapacidad, comprendidos, incluso, en la fecha de presentación de la renuncia.
- iv) El accionante estuvo hospitalizado pocos días después de la aceptación de su renuncia.
- v) Por su condición de salud, el accionante es un sujeto de especial protección.
- vi) La renuncia presentada por el accionante fue aceptada por la Superintendencia de Subsidio Familiar con demasiada premura.

Para el apoderado del accionante, los anteriores hechos evidencian el estado de indefensión de su poderdante y la evidente discriminación por parte del empleador.

2.2. Demandada:

La entidad demandada contestó la demanda dentro de la oportunidad legal⁴, solicitando que se desestimen las pretensiones de la demanda por las siguientes razones:

En cuanto a los hechos, la entidad accionada afirma que no es cierto que la entidad conociera sobre las incapacidades del accionante, como quiera que, revisada la historia laboral, no se encontraron incapacidades en el periodo comprendido entre el 28 de octubre de 2017 y el 31 de marzo de 2018. Asimismo, tampoco observaron soporte alguno que evidenciara episodios psicóticos.

En cuanto a las incapacidades generadas para el mes de abril de 2018, manifiesta que las mismas fueron radicadas en la entidad dos (2) y cinco (5) días después de aceptada la renuncia.

Lo anterior significa que, la entidad empleadora, desconocía que, a la fecha de presentación de la renuncia, el demandante se encontraba en periodo de incapacidad médica.

Con fundamento en lo anterior, indica que, el señor Fabio Andrés Parra, presentó voluntariamente su renuncia y de acuerdo con esa voluntad fue que la Superintendencia de Subsidio Familiar cumplió con su voluntad en los términos solicitados, esto es, que se acepte de manera inmediata y a partir del 07 de mayo de 2018, sin que en ningún caso exista vicio, dado que la entidad desconocía la situación médica del accionante.

En lo que respecta a la comunicación de los padres del accionante, informa que, con chat del 12 de mayo de 2018, el padre del señor Fabio Andrés Parra, manifestó al Superintendente de Subsidio Familiar lo siguiente: *“(...) tras el último diagnóstico médico posterior al envío de nuestra carta, se nos informó, que Fabio Andrés puede durar varios meses incapacitado, por lo que consideramos que lo mejor es que deje la Superintendencia. En este sentido me gustaría hablar directamente con usted para que con la ayuda del doctor Lopera o quien usted*

⁴ Cfr. Folios 93-100 del expediente

designe se haga entrega del cargo de manera definitiva ya que mi hijo no puede hacerlo y así quedar a paz y salvo con la Entidad, sin que afecte su hoja de vida”.

En cuanto al concepto de violación, la accionada manifiesta que la carta de renuncia presentada por el accionante fue entregada con plena libertad, sin que en ningún momento hubiese sido sometido a inducción o coacción por parte del empleador, que viciara su manifestación de voluntad, por cuanto la entidad no promovió ni alentó su desvinculación.

Indica también que, si bien es cierto el accionante desistió de su decisión de renuncia, para ese momento ya se había proferido y notificado el acto administrativo por el cual se aceptaba el retiro y esa decisión, de acuerdo con lo previsto en el artículo 122 del Decreto 1660 de 1978, tiene el carácter de irrevocable. De acuerdo con lo anterior, sostiene que el acto administrativo fue expedido en legal forma.

Finalmente indica que, revisado el Registro Único de Afiliación (RUAF) de fecha 31 de mayo de 2019, se evidenció el accionante aparece en estado activo en el sistema general de salud, como cotizante.

2.3. Alegatos de Conclusión

Parte demandante

El apoderado del accionante presentó alegatos de conclusión en tiempo⁵, reiterando los hechos relacionados con el vicio de voluntad que afectó la legalidad del acto administrativo acusado.

Menciona que la entidad accionada en la contestación de la demanda se contradice en la información en la que sostiene desconocer sobre el estado de salud del demandante, dado que allí mismo relata sobre las incapacidades que fueron radicadas, las cuales hacen parte del material probatorio que fue aportado con la demanda.

⁵ Folios 9-23 del documento digital 06

Informa a su vez que la entidad tenía conocimiento del estado de salud del accionante, ello se demuestra con los correos electrónicos enviados por varios servidores.

En cuanto a la enfermedad del demandante, el apoderado afirma que la misma dificulta la toma de decisiones, pues así lo señaló el médico que expidió la incapacidad. De la misma forma, cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se explica que los episodios depresivos, son trastornos que afectan los procesos cognitivos, que sin lugar a dudas, se traduce en dificultades de raciocinio y que casos como estos han sido catalogados como -casos difíciles- porque comprometen aspectos morales que pueden conducir a desviar el debate y pueden presentar estigmatización y exclusión social y profesional a las personas que padecen estas enfermedades, sin contar con la dificultad que supone determinar la incapacidad volitiva o de discernimiento derivada de los trastornos mentales depresivos.

Con fundamento en lo anterior, solicita se acceda a las pretensiones de la demanda.

Parte demandada

La entidad demandada presentó alegatos de conclusión en tiempo⁶, haciendo alusión al testimonio e interrogatorio de parte rendidos, así:

Consideró que, si bien en el testimonio e interrogatorio de parte se informó que el accionante padece de trastorno bipolar, según lo expuesto por la Organización Mundial de la Salud, dicha enfermedad no está relacionada como de aquellas que impidan el ejercicio normal de la capacidad de raciocinio de las personas.

En el mismo sentido, cita el artículo 1503 del Código Civil y la Ley 1306 de 2009 modificada por la Ley 1996 de 2019, en los que se determina cuándo una persona es incapaz y cuando es discapaz.

Hizo alusión al testimonio del señor Fabio Enrique Parra, padre del demandante, reiterando la tacha al testigo por ausencia de imparcialidad, máxime cuando en su deposición emitió opiniones en lugar de narrar hechos y los hechos a los que

⁶ Folios 4-8 del documento digital 06

hizo alusión no tenían forma de comprobación, como quiera que no precisó las circunstancias de modo, tiempo y lugar en los que ocurrieron.

En lo que concierne a la declaración rendida por el accionante, relacionada con que informó sobre su estado de salud, la accionada afirma que, si bien el accionante pudo informar su condición de salud a algunos funcionarios, ello no significaba que hubiese informado a la entidad.

Con fundamento en lo anterior, reitera su solicitud de negar las pretensiones de la demanda.

2.4. Ministerio Público:

El Ministerio Público no emitió concepto.

III. TRAMITE PROCESAL

La demanda se presentó el 29 de octubre de 2018, fue admitida por auto calendarado el 01 de marzo del mismo año, ordenando la notificación de la entidad demandada.

Con auto del 10 de septiembre de 2019, se fijó fecha para celebrar audiencia inicial, la cual fue realizada el 29 de noviembre de 2019; en la audiencia se llevaron a cabo las etapas correspondientes al saneamiento del proceso, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, posibilidad de conciliación declarada fallida, se tuvieron como prueba los documentos aportados y se decretaron pruebas documentales y testimoniales.

El 30 de enero de 2020 se realizó la audiencia de pruebas dispuesta en el artículo 181 del CPACA, recibéndose las pruebas decretadas y corriendo traslado para alegar de conclusión por escrito.

Cumplido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Problema jurídico

El Problema Jurídico quedó fijado en la audiencia inicial de la siguiente manera: *“consiste en establecer si el señor **FABIO ANDRÉS PARRA VARGAS**, tiene derecho a que la Superintendencia de Subsidio Familiar, lo reintegre al servicio sin solución de continuidad al mismo cargo o a uno equivalente, con el pago de todos los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la fecha de su retiro hasta cuando sea reintegrado. Lo anterior si se desvirtúa la legalidad del acto administrativo contenido en la R. No 0249 de 02 de mayo de 2018, mediante el cual se aceptó la renuncia del actor al cargo desempeñado en carrera administrativa de Profesional Especializado Código 2028 Grado 21, teniendo en cuenta, que para la fecha de presentación de la misma, este se encontraba incapacitado bajo el diagnóstico “episodio depresivo y trastorno efectivo bipolar II” viciando así su voluntad”.*

4.1.1. Desarrollo del problema jurídico

Para dar respuesta al problema jurídico, a continuación, se estudiarán los fundamentos legales y jurisprudenciales que regulan el retiro del servicio oficial por renuncia al cargo.

Retiro del servicio oficial por renuncia al cargo

Partiendo desde el marco constitucional⁷, se tiene que toda persona es libre de escoger profesión u oficio, por lo anterior, previo al cumplimiento de requisitos legales toda persona está en libertad de presentarse a un cargo de la función pública, así como de retirarse del mismo.

La renuncia regularmente aceptada, se clasifica como una de las justas causas del retiro del servicio oficial y, es entendida como la manifestación espontánea y voluntaria de separarse definitivamente del ejercicio de la función pública.

La evolución normativa de la renuncia al cargo es la siguiente:

El Decreto 2400 de 1968⁸, en sus artículos 25 literal b y 27 preceptúan que, quien desempeñe un empleo libremente puede dimitir de aquel en igual sentido, así:

⁷ Artículo 26 de la Constitución Política

⁸ Por el cual se modifican las normas que regulan la administración del personal civil.

“ARTICULO 25. (modificado por el artículo 1 del DECRETO 3074 DE 1968). La cesación definitiva de funciones se produce en los siguientes casos:

(...)

b). Por renuncia regularmente aceptada;

ARTICULO 27. Todo el que sirva un empleo de voluntaria aceptación puede renunciarlo libremente.

La renuncia se produce cuando el empleado manifiesta en forma escrita e inequívoca su voluntad de separarse definitivamente del servicio. (Subrayado fuera de texto).

La providencia por medio de la cual se acepte la renuncia deberá determinar la fecha de retiro y el empleado no podrá dejar de ejercer sus funciones antes del plazo señalado, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar por abandono del cargo. La fecha que se determine para el retiro no podrá ser posterior a treinta (30) días después de presentada la renuncia; al cumplirse este plazo el empleado podrá separarse de su cargo sin incurrir en el abandono del empleo.

Quedan terminantemente prohibidas y carecerán en absoluto de valor, las renunciaciones en blanco o sin fecha determinada o que mediante cualquiera otra circunstancia pongan con anticipación en manos del Jefe del organismo la suerte del empleado.

Cuando el empleado estuviere inscrito en el escalafón, la renuncia del cargo conlleva la renuncia a su situación dentro de la carrera respectiva.”.

En este mismo sentido, el Decreto 1950 de 1973⁹, en su artículo 110 y siguientes regula lo concerniente al derecho con el que cuenta un funcionario público de presentar su renuncia al cargo ocupado:

“Artículo 110. Todo el que sirva un empleo de voluntaria aceptación puede renunciarlo libremente.

Artículo 111. La renuncia se produce cuando el empleado manifiesta por escrito, en forma espontánea e inequívoca, su decisión de separarse del servicio.

Artículo 112. Si la autoridad competente creyere que hay motivos notorios de conveniencia pública para no aceptar la renuncia, deberá solicitar el retiro de ella, pero si el renunciante insiste deberá aceptarla. La renuncia regularmente aceptada la hace irrevocable.

Artículo 113.- Presentada la renuncia, su aceptación por la autoridad competente se producirá por escrito y en la providencia correspondiente deberá determinarse la fecha en que se hará efectiva, que no podrá ser posterior a treinta (30) días de su presentación. Vencido el término señalado en el presente artículo sin que se haya decidido sobre la renuncia, el funcionario dimitente podrá separarse del cargo sin incurrir en abandono del empleo, o continuar en el desempeño del mismo, caso en el cual la renuncia no producirá efecto alguno.

Artículo 114.- La competencia para aceptar renunciaciones corresponde a la autoridad nominadora.

⁹ Por el cual se reglamentan los Decretos- Leyes 2400 y 3074 de 1968 y otras normas sobre administración del personal civil.

Artículo 115.- Quedan terminantemente prohibidas y carecerán de absoluto valor las renunciaciones en blanco, o sin fecha determinada, o que mediante cualquiera otra circunstancia pongan con anticipación en manos de la autoridad nominadora la suerte del empleado.”

Finalmente, la Ley 909 de 2004¹⁰ en su artículo 41, preservó dentro del ordenamiento jurídico como causal de retiro de la función pública la renuncia regularmente aceptada de un servidor público, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 41. CAUSALES DE RETIRO DEL SERVICIO. *El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:*

(...)

d) *Por renuncia regularmente aceptada;*

(...)

En ejercicio de compilación normativa, fue expedido el Decreto 1083 de 2015, en dicho texto se contrae la normatividad vigente en materia de competencias del sector de la función pública, en el que se establecen las reglas de ingreso y retiro del sector oficial. Así, en el caso que nos ocupa, las disposiciones sobre retiro del servicio por renuncia se contienen en los siguientes artículos:

“TÍTULO 11. DEL RETIRO DEL SERVICIO. CAPÍTULO 1. (Modificado por el Decreto 648 de 2.017) – CAUSALES DE RETIRO:

ARTÍCULO 2.2.11.1.1 Causales de retiro del servicio. *El retiro del servicio implica la cesación en el ejercicio de funciones públicas y se produce por:*

(...)

3) *Renuncia regularmente aceptada.*

ARTÍCULO 2.2.11.1.3 Renuncia. *Toda persona que sirva un empleo de voluntaria aceptación puede renunciarlo libremente en cualquier tiempo.*

La renuncia se produce cuando el empleado manifiesta por escrito, de forma espontánea e inequívoca, su decisión de separarse del servicio.

Si la autoridad competente creyere que hay motivos notorios de conveniencia pública para no aceptar la renuncia, deberá solicitar el retiro de ella, pero si el renunciante insiste deberá aceptarla.

La renuncia regularmente aceptada la hace irrevocable.

Presentada la renuncia, su aceptación por la autoridad competente se producirá por escrito, y en el acto administrativo correspondiente deberá determinarse la fecha en que se hará efectiva, que no podrá ser posterior a treinta (30) días de su presentación.

Vencido el término señalado en el presente artículo sin que se haya decidido sobre la renuncia, el servidor dimitente podrá separarse del cargo sin incurrir en abandono del

¹⁰ Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

empleo, o continuar en el desempeño del mismo, caso en el cual la renuncia no producirá efecto alguno.

La competencia para aceptar renunciaciones corresponde al jefe del organismo o al empleado en quien éste haya delegado la función nominadora.

terminantemente prohibidas y carecerán en absoluto de valor las renunciaciones en blanco, o sin fecha determinada, o que mediante cualquiera otra circunstancia pongan con anticipación en manos de la autoridad nominadora la suerte del empleado.

La presentación o la aceptación de una renuncia no constituyen obstáculo para ejercer la acción disciplinaria en razón de hechos que no hubieren sido revelados a la administración, sino con posterioridad a tales circunstancias.

Tampoco interrumpen la acción disciplinaria ni la fijación de la sanción.”

De acuerdo con lo anterior, para que una renuncia sea válida, se requiere que cumpla con los siguientes elementos:

1. La facultad con la que cuenta el empleado público para manifestarle a la administración su intención de separarse del servicio.
2. La manifestación escrita, voluntaria, espontánea e inequívoca de separarse del servicio.
3. La aceptación de la renuncia por parte de autoridad competente.
4. La decisión que acepta la renuncia debe producirse dentro de los 30 días hábiles siguientes a la solicitud y debe determinar la fecha de retiro.
5. La renuncia legalmente aceptada la hace irrevocable.
6. Están prohibidas y carecerán de absoluto valor las renunciaciones en blanco, o sin fecha determinada

El Consejo de Estado ha expresado en sus providencias que la renuncia al cargo constituye una “*forma legítima de desvinculación de la administración pública prevista para empleados de libre nombramiento y remoción y para empleados de carrera administrativa y constituye un desarrollo del derecho de escogencia de profesión u oficio previsto en el artículo 26 de la Constitución Política, según el cual, toda persona es libre de escoger o dejar de lado un oficio u profesión*”.¹¹

¹¹ Rad. 02605 de 2013 del Consejo de Estado; Rad. 07836 de 2013 del Consejo de Estado

Siendo la libertad y la autonomía de la voluntad, dos de los elementos más importantes de la renuncia, el nominador al momento de recibir la solicitud debe verificar si la misma cumple con estos requisitos, porque de lo contrario la renuncia se desnaturalizaría. En consecuencia, para que una renuncia cumpla con el fin legislativo debe ser voluntaria, es decir: querida, deseada, exenta de cualquier tipo de presión, engaño o influencia, sometida únicamente al libre albedrío del titular de la decisión, de lo contrario la misma estará viciada y en consecuencia no podrá producir los efectos legales dispuestos en la norma.

4.2. Hechos probados

Cuestión previa:

Antes de relacionar el material probatorio, se dispone que no se tendrán en cuenta las pruebas documentales aportadas por el apoderado del accionante en el escrito por el cual se da alcance a los alegatos de conclusión, como quiera que de acuerdo con lo previsto en el artículo 212 del CPACA, las oportunidades probatorias, en primera instancia; son la demanda, su contestación; la reforma de la demanda, su respuesta; la demanda de reconvención, su respuesta; las excepciones, la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, de acuerdo con lo anterior, aquellas pruebas que no son aportadas en esas etapas procesales no pueden ser admitidas, sin perjuicio de lo anterior, se verifica que las mismas pruebas hacen parte del expediente, dado que fueron aportadas con la hoja de vida del accionante.

Análisis probatorio:

De las pruebas aportadas y recibidas en el curso del proceso que interesan al debate, se demuestran los siguientes hechos:

- ***Sobre la situación administrativa del demandante***

1. El señor Fabio Andrés Parra Vargas, prestó sus servicios, en provisionalidad, en la Superintendencia de Subsidio Familiar, así:

Acto administrativo	Cargo	Fecha
Resolución 0210 de 2013	Profesional Especializado Grado 13	03 de abril de 2013
Resolución 700 de 2014	Profesional Especializado Código 2028 Grado 21	03 de septiembre de 2014

2. Mediante la Resolución No. CNSC-20172110021515 del 28 de marzo de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil, conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer cuatro vacantes del empleo de carrera denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 21, de la Superintendencia de Subsidio Familiar, en la cual, el demandante ocupó el tercer lugar, con un puntaje de 84,01.
3. Mediante la Resolución 0239 del 19 de abril de 2017, la Superintendencia de Subsidio Familiar nombró al demandante en periodo de prueba, en el empleo de carrera denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 21 de la Planta Global de la entidad. El accionante se posesionó en el cargo el 21 de abril de 2017.
4. Mediante la Resolución No. 0096 del 12 de febrero de 2018, el Superintendente de Subsidio Familiar otorgó comisión al demandante para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción en el SENA, por un año, a partir de la fecha de posesión del cargo. En el interrogatorio de parte rendido por el demandante, informó que no la pudo tomar pero no recuerda por qué razón.
5. Con mensaje de WhatsApp del 02 de mayo de 2018, del que se desconoce su destinatario, el accionante informó lo siguiente:

Ref:Renuncia

Buenos días Jefe. Quería contarle que las ultimas semanas he estado incapacitado. Debido a la enfermedad que padezco respecto de la cual no quisiera ahondar. En estos momentos me dirijo a la Superintendencia, a pesar de mi incapacidad, a efectos de comunicarle al Doctor Gildardo mi renuncia.

Le agradezco por todo, su trato siempre afectuoso, respetuoso y muy formal.

Le deseo la mayor de las suertes y bendiciones para usted y su familia.

Le envío este mensaje por whatsapp para que se entere lo más pronto posible u porque deseo que mi salida sea lo más rápida posible.

En ese sentido le pido me colabore indicándole al personal encargado del tema me faciliten la salida.

Sepa que cuenta con un amigo.

6. Con radicado del 02 de mayo de 2018, el accionante presentó renuncia ante el Superintendente de Subsidio Familiar, así:

Por la presente, le hago saber mi decisión de finalizar la relación laboral que mantengo con la Superintendencia del Subsidio Familiar, y es por ello que renuncio irrevocablemente a mi cargo de profesional especializado código 2028 grado 21 de la Delegada para la Responsabilidad Administrativa y las Medidas especiales, inscrito en carrera administrativa ante la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSN-a partir del día 7 de mayo de 2018.

Sobre el particular me permito señalar los cargos desempeñados en la entidad: desde el 03 de abril de 2013, mediante resolución 0210 y con acta de posesión No. 157 de abril del mismo año, desempeñé el cargo de profesional especializado grado 13; así mismo, desde el 19 de noviembre de 2017, y con ocasión de la Resolución 700 de 2014 y acta de posesión No. 079 del 8 de septiembre de 2014, desempeñé el cargo de profesional especializado código 2028 grado 21, de la Delegada para la Responsabilidad Administrativa y las Medidas Especiales. Finalmente mediante Resolución No. 0239 del 19 de abril de 2017, fui nombrado en periodo de prueba dentro de la carrera administrativa en el cargo de profesional especializado código 2028 grado 21, en la Superintendencia Delegada para la Responsabilidad Administrativa y las medidas Especiales.

Quisiera darle las gracias a usted, a la entidad y a mis compañeros, por lo aportado en mi formación profesional, el trato siempre cordial y respetuoso que me dio, y la oportunidad laboral brindada. Resalto su buena gestión en esta importante entidad del Estado, lo valioso de la Superintendencia del Subsidio Familiar para los derechos de los trabajadores y el buen clima organizacional presente en la Superintendencia.

7. Mediante Resolución No. 0249 del 02 de mayo de 2018, el Superintendente de Subsidio Familiar aceptó la renuncia al cargo de Profesional Especializado código 2028, grado 21, presentada por el demandante, a partir del 07 de mayo de 2018. El anterior acto administrativo fue comunicado al demandante el 02 de mayo de 2018 a su correo electrónico institucional.
8. Con radicado del 03 de mayo de 2018, el demandante le solicitó al Superintendente de Subsidio Familiar no tener en cuenta la carta de renuncia presentada el 02 de mayo de 2018, al manifestar que la misma fue realizada en medio de un estado depresivo producto de la enfermedad que padece y que es conocida por la entidad conforme a las incapacidades que ha presentado. Señaló, además, que la renuncia no correspondía a su deseo ni

voluntad, sino a un acto impulsivo por su estado de salud, por lo que solicita sea anulada esa decisión y se le concedan vacaciones.

9. En atención a lo anterior, la Superintendencia de Subsidio Familiar consultó el caso con el Ministerio de Trabajo, el Departamento de la Función Pública y la Comisión Nacional del Servicio Civil.
10. EL Departamento de la Función Pública, informó a la Superintendencia de Subsidio Familiar que si bien su competencia no radica en el pronunciamiento sobre la legalidad de las actuaciones y procedimientos adelantados por las entidades públicas, en lo relacionado con el manejo del personal, el procedimiento de aceptación de renuncia debe realizarse conforme a lo dispuesto en la ley, y una vez aceptada la renuncia la misma es irrevocable.
11. Con escrito radicado el 08 de mayo de 2018 ante la Superintendencia de Subsidio Familiar, los señores Ana Stella del Carmen Vargas Pedroza y Fabio Enrique Parra Pinto, padres del accionante, solicitaron el retiro de la carta de renuncia presentada por su hijo, al informar que el día en que su hijo presentó la carta se encontraba incapacitado por un diagnóstico de trastorno bipolar afectivo.
12. Asimismo, obra mensaje de WhatsApp, del 09 de mayo de 2018, remitido a un funcionario de la Superintendencia de Subsidio Familiar, por parte del padre del demandante, que dice:

“Buenos días doctor José Leonardo. Le escribe Fabio Parra. Me gustaría me pudiera dar una cita en su Despacho o en el lugar de su preferencia para hablar de la renuncia de mi hijo quien debido a sus condiciones de salud no puede salir de casa. Lo anterior mi estimado doctor, con el ánimo de aclarar este asunto de la mejor y más amistosa manera entre los dos, llegando a unos términos en que ambos estemos de acuerdo”.

13. Aparece mensaje de WhatsApp, del 12 de mayo de 2018, remitido a un funcionario de la Superintendencia de Subsidio Familiar, por parte del padre del demandante, que dice:

“Buenas noches Doctor Rojas. El motivo por el cual me quiero reunir con usted es que tras el último diagnóstico médico posterior al envío de nuestra carta, se nos informó, que Fabio Andrés puede durar varios meses incapacitado por lo que consideramos que lo mejor es que deje la Superintendencia, en ese sentido me gustaría hablar directamente con usted para que con la ayuda del doctor Lopera o quien usted designe se haga entrega del cargo de manera definitiva ya que mi hijo no puede

hacerlo y así quedar a paz y salvo con la entidad, sin que se afecte su hoja de vida (...).”

14. Mediante oficio del 01 de junio de 2018, el coordinador del Grupo de Gestión del Talento Humano de la Superintendencia de Subsidio Familiar solicitó al demandante hacer acta de entrega del cargo.

15. Con radicado del 07 de junio de 2018, el accionante informó que con fecha 30 de mayo de 2018 realizó entrega del cargo y con fecha 02 de junio se realizó los exámenes médicos de egreso; mediante ese comunicado realizó entrega de carné y demás documentos.

16. Con memorial del 22 de mayo de 2018, la Superintendencia de Subsidio Familiar devolvió al demandante la incapacidad de fecha 16 al 19 de mayo de 2018, en virtud de la Resolución No. 0249 del 02 de mayo de 2018.

- **Sobre la situación médica del demandante**

17. Con los anexos de la demanda, el accionante allegó la siguiente información sobre su condición médica:

- De acuerdo con la hoja de ingreso del 21 de octubre de 2017, expedida por Clínica Retornar S.A.S., se constata que el accionante acudió a esa institución privada al presentar ansiedad. El análisis del examen fue el siguiente: *“paciente de 30 años con síntomas de ansiedad de 8 meses de evolución, con estresores familiares y laborales importantes, asociado a episodios de pánico presentes”*. Con fundamento en lo anterior, se le expidió incapacidad por siete (7) días, del 21 al 27 de octubre de 2017.

- Obra incapacidad por tres (3) días, desde el 04 de abril de 2018, expedida por médico psiquiatra particular.

- Obra incapacidad por diez (10) días, desde el 21 de abril de 2018, expedida por médico psiquiatra particular. La anterior fue puesta en conocimiento de la Superintendencia de Subsidio Familiar el 04 de mayo de 2018.

- Obra incapacidad por doce (12) días, desde el 30 de abril de 2018, expedida por médico psiquiatra particular. La anterior fue puesta en conocimiento de la Superintendencia de Subsidio Familiar el 07 de mayo de 2018.
- Fue aportado extracto de historia clínica de fecha 13 de mayo de 2018, expedida por el Hospital Universitario Fundación Santa Fe de Bogotá, en el que consta que el accionante fue atendido por episodio convulsivo, con antecedente de epilepsia juvenil y con esquema de trastorno bipolar afectivo. Se le expidió incapacidad por ocho (8) días, del 21 al 28 de mayo de 2018. Con posterioridad a esa fecha, el accionante ha seguido siendo atendido por psiquiatría y se le ha seguido expidiendo incapacidades médicas.

18. De acuerdo con el requerimiento realizado por el Despacho en el auto por el cual se decretaron pruebas, la Superintendencia de Subsidio Familiar aportó las incapacidades médicas que reposan en la historia laboral del accionante, así:

EPS	Fecha inicio	Fecha fin	Días incapacidad	Diagnostico	Fecha de radicado a la Superintendencia
Salud Total	29-09-14	29-09-14	1	Gastroenteritis	30-09-14
Salud Total	25-05-15	26-05-15	2	Gastroenteritis	02-06-15
Salud Total	21-10-17	27-10-17	7	Trastorno bipolar	Sin sello de radicado, aparece una firma del 24-04-18
Salud Total	09-04-18	13-04-18	5	Trastorno bipolar	Sin sello de radicado
Salud Total	16-04-18	20-04-18	5	Trastorno bipolar	Sin sello de radicado
Salud Total	21-04-18	30-04-18	10	Trastorno bipolar	Sin sello de radicado
Salud Total	01-05-18	11-05-18	11	Trastorno bipolar	Sin sello de radicado, aparece una firma del 08-05-18

19. En cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho en el auto por el cual se decretaron pruebas, la EPS Salud Total remitió certificado de prestaciones económicas y copia de la historia clínica del demandante, de la información allegada se extrae lo siguiente:

1018408125 C PARRA VARGAS FABIO ANDRES

Autorización	Tipo	F. Expedición	F. Inicio	F. Fin.	Días	Aut
860503600 N	SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR					
P7684857	AMBULATORIA	07-mayo-2018	01-mayo-2018	06-mayo-2018	6	6
P7682104	AMBULATORIA	04-mayo-2018	21-abril-2018	30-abril-2018	10	10
P7661820	AMBULATORIA	20-abril-2018	16-abril-2018	20-abril-2018	5	5
P7648367	AMBULATORIA	13-abril-2018	09-abril-2018	13-abril-2018	5	3
P7361252	AMBULATORIA	21-octubre-2017	21-octubre-2017	27-octubre-2017	7	5
Total empresa					5	

Las anteriores incapacidades fueron debidamente transcritas y pagadas por la EPS.

20. En el cuaderno hoja de vida, aparece correo electrónico del 20 de abril de 2018, en el que el asesor Despacho de la Superintendencia Delegada para la Responsabilidad, informó a la señora Libia Silvia Nino que el señor Fabio Parra Vargas se encontraba incapacitado desde el 09 de abril de 2018, por cinco días prorrogables por otros cinco días, y que se encontraban a la espera de la radicación de los soportes originales.

- **Prueba testimonial y de interrogatorio de parte**

21. En audiencia de pruebas celebrada el 30 de enero de 2020, se recibió el testimonio del señor Fabio Enrique Parra, quien manifestó ser el padre del demandante.

En atención al parentesco del testigo con el demandante, el apoderado de la entidad accionada presentó tacha por ausencia de imparcialidad, al respecto, el Despacho no tendrá en cuenta la solicitud como quiera que el testigo tiene conocimiento directo de la situación particular del accionante y si bien tiene un grado de parentesco con el demandante ello no es obstáculo para que el Despacho evalúe en ejercicio de la sana crítica, la prueba testimonial en conjunto con el demás material probatorio.

A continuación, se hace un resumen de la declaración:

El señor Fabio Enrique Parra, informó al Despacho que se enteró que su hijo presentó renuncia al cargo que desempeñaba en la Superintendencia de Subsidio Familiar al día siguiente de la presentación de la renuncia, decisión que le sorprendió mucho.

Indicó que en el año 2017 fue hospitalizado en la Clínica Retornar por un episodio psiquiátrico, que se enteraron de esa situación por información dada por funcionarios de la Superintendencia de Subsidio Familiar. Informó que, en el año 2018, tuvo tratamiento con médicos privados y en el mes de abril de 2018 tuvo episodios muy fuertes, siendo incapacitado en varias oportunidades, no obstante, aun estando enfermo asistía al trabajo y esa era una situación que la entidad conocía, dado que en varias ocasiones los compañeros de trabajo informaron sobre lo delicado del estado de salud del accionante, por los desmayos en la entidad. Incluso el jefe inmediato estuvo muy pendiente del estado de salud del accionante.

Informó que, a la fecha de la audiencia, el demandante seguía en tratamiento psiquiátrico y ha mejorado notoriamente, en la parte física y mental, en todo ese tiempo tiene sesiones tres veces a la semana, y su forma de ver la vida ha mejorado mucho.

Se le preguntó si sabía quién llevaba las incapacidades a la entidad empleadora, a lo que respondió que a veces lo hacía la familia o se enviaban a través de algún compañero de trabajo, sin embargo, no recuerda quien ni cuando se entregó la última incapacidad médica, tampoco la dirección de la entidad, ni el correo electrónico desde el cual se enviaban las incapacidades.

En cuanto al ambiente laboral en la entidad, informó que en la entidad había bastante trabajo y presión, porque tenía muchas responsabilidades, sostuvo que su hijo fue ascendiendo rápidamente por sus méritos, era muy comprometido con su trabajo y probablemente esa responsabilidad le implicó mucha presión.

Afirmó que antes de abril de 2018 no había presentado episodios psiquiátricos ni había sido hospitalizado por esa causa, finalmente indicó que desde esa época las decisiones de su hijo variaban mucho y solo con el paso del tiempo se dieron cuenta de lo que sucedía con su hijo y vieron la mejor forma de ayudarlo.

22. En audiencia de pruebas celebrada el 30 de enero de 2020, se recibió el interrogatorio del señor Fabio Andrés Parra Vargas.

A continuación, se hace un resumen del interrogatorio:

El despacho le preguntó al demandante qué lo motivó a presentar la renuncia al cargo.

El demandante informa que, esa decisión tuvo varios antecedentes, se remontó al año 2017, para ese año desconocía que padecía varias enfermedades, únicamente tenía conocimiento de su epilepsia, en ese año empezó a sentirse mal anímicamente, pensó que era por el estrés, por lo que empezó a asistir a psicología, luego de seis meses de consulta se dio cuenta que no estaba mejorando, por el contrario consideró que empeoró; el 21 de octubre del mismo año notó como su situación desmejoraba, tenía deseos suicidas por lo que ese día pidió permiso a su jefe para asistir al médico porque se sentía muy mal; en ese momento nadie sabía de su situación, él lo manejaba solo. Sostuvo que asistió a la clínica retornar, clínica psiquiátrica, lo ingresaron y no lo dejaban salir y eso lo asustó, estando allí pidió que le dejaran hacer una llamada y como solo se sabía el teléfono fijo de la entidad llamó a sus compañeros para que por favor se comunicaran con sus padres para que lo ayudaran a salir. Desde ahí empezó tratamiento con psiquiatra, el proceso de mejoría duro año y medio.

Las consultas con psiquiatría eran en la tarde, entonces no se afectaba el horario laboral, no obstante en abril de 2018 su estado desmejoró, estaba tomando medicamentos que le afectaban mucho, durante todo ese mes estuvo incapacitado, para esa época sus emociones eran variables, se le dificultaba la toma de decisiones y fue así que estando en incapacidad sintió que ya no aguantaba más y que iba a renunciar, ese día se fue a la entidad y renunció.

Al otro día le contó a los padres y ellos le hicieron caer en cuenta del error, e intentó retractarse de la renuncia y fue hasta días después de la aceptación de la renuncia que fue consciente de las dificultades que le presentaron la renuncia, se quedó sin dinero, su salud física desmejoró y lo

que espera es poder recobrar su vida y pagar las deudas en las que ha incurrido por la situación en la que se encuentra.

Sobre su enfermedad informó que según la explicación de los médicos, siempre ha tenido la enfermedad y al parecer era controlada por los medicamentos que tomaba para la epilepsia y controlaba los síntomas, sin embargo al parecer el estrés activó la enfermedad, en la actualidad continua con medicación pero ya está controlado, ha reducido la cantidad de medicamentos y ya el manejo es diferente.

El accionante informa que asistió a médicos particulares porque estaban tan preocupados por la salud que pensaron en que lo que necesitaba era el mejor médico, por lo que no pensaron en lo que significaría esa decisión en los aspectos administrativos.

Sobre el manejo de las incapacidades el accionante informó que como en abril de 2018 estuvo tan grave y dopado por los medicamentos, no le prestó atención al asunto, informó que a través de sus compañeros enviaba sus incapacidades y que en el mes de abril prácticamente no asistió a la entidad.

En lo que se refiere a su situación laboral indica que tenía muy buenas relaciones con sus compañeros y jefes y el trabajo no fue algo muy difícil de manejar, a veces habían presiones externas pero su labor en si no le generaba presión.

El accionante informa que en la fase depresiva presentó la renuncia y al día siguiente fue consciente del error en el que incurrió, sostiene que esa decisión fue involuntaria, fue producto del momento de su enfermedad e indica que en la superintendencia se aprovechó de la situación para disponer de su puesto porque era muy apetecido, él pensó que se podía retractar porque no había sido notificado el acto.

Finalmente indicó que en la entidad se dieron cuenta de lo que estaba padeciendo y le parece increíble que allí hagan como si no supieran nada.

4.3 Caso concreto

El señor Fabio Andrés Parra Vargas, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 0249 de 02 de mayo de 2018, mediante la cual el superintendente de subsidio familiar aceptó la renuncia del actor al cargo de profesional especializado código 2028 grado 21, al cual fue nombrado en carrera administrativa; como consecuencia de lo anterior, solicita como pretensión principal, el reintegro al servicio sin solución de continuidad al mismo cargo o a uno equivalente, con el pago de todos los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la fecha de su retiro hasta cuando sea reintegrado y, en su defecto, como pretensión subsidiaria, en caso de no ordenarse el reintegro, el pago de todos los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la fecha de su retiro hasta la fecha de cumplimiento de la sentencia, a manera de indemnización, por concepto de daños y perjuicios y o la dispuesta en el artículo 44 de la Ley 909 de 2005.

Según la parte demandante, la causal de nulidad alegada es la de vicio de consentimiento, pues conforme lo expresó en el libelo de la demanda, para la fecha de presentación de la renuncia, se encontraba incapacitado bajo el diagnóstico "episodio depresivo y trastorno efectivo bipolar II", por lo que no era consciente de sus decisiones.

En su defensa, la entidad demandada adujo que, el acto administrativo acusado fue expedido y notificado en legal forma y que si bien el demandante presentaba incapacidades las mismas fueron puestas en su conocimiento con posterioridad a su ocurrencia lo que le impidió conocer la situación particular del actor.

Asimismo, indicó que la carta de renuncia presentada por el accionante fue entregada con plena libertad, sin que en ningún momento hubiese sido sometido a inducción o coacción por parte del empleador, que viciara su manifestación de voluntad, por cuanto la entidad no promovió ni alentó su desvinculación.

Finalmente, sostuvo que según lo ha explicado la Organización Mundial de la Salud, el trastorno efectivo bipolar no es una enfermedad que esté relacionada como aquellas que impiden el ejercicio normal de la capacidad de raciocinio de las personas.

Antes de pronunciarse sobre la causal de nulidad, el Despacho evaluará los hechos que fueron probados en el proceso y que están directamente relacionados con el objeto de la controversia, esto es, el conocimiento que tenía el empleador respecto a la condición médica del demandante y la voluntariedad con la que el demandante presentó la carta de renuncia.

Es un hecho demostrado que el señor Fabio Andrés Parra Vargas, estaba vinculado en propiedad en la Superintendencia de Subsidio Familiar en el cargo de profesional especializado código 2028 grado 21; también lo es que, con memorial del 02 de mayo de 2018, presentó carta de renuncia.

Está demostrado también que, el señor Fabio Andrés Parra Vargas fue diagnosticado con episodio depresivo y trastorno efectivo bipolar II desde octubre de 2017, por lo que desde esa fecha ha sido tratado por las mencionadas enfermedades.

Por ese diagnóstico estuvo incapacitado del 21 al 27 de octubre de 2017; del 09 al 13 de abril de 2018; del 16 al 20 de abril de 2018; del 21 al 30 de abril de 2018 y del 01 al 11 de mayo de 2018, dichas incapacidades fueron transcritas y pagas por la EPS a la que estaba afiliado, sin embargo fueron puestas en conocimiento de la Superintendencia de Subsidio Familiar, con posterioridad a su ocurrencia.

Por ejemplo, la incapacidad otorgada del 21 al 27 de octubre de 2017 fue puesta en conocimiento de la entidad hasta el 24 de abril de 2018. Asimismo, según consta en correo electrónico del 20 de abril de 2018, en esa fecha fue puesto en conocimiento de la entidad la incapacidad del 09 de abril de 2018.

Finalmente, las incapacidades del 21 de abril y 01 de mayo de 2018 fueron puestas en conocimiento de la entidad los días 04 y 07 de mayo de 2018, respectivamente, fechas para las cuales el accionante ya se encontraba retirado del servicio.

Aunado a lo anterior, del interrogatorio de parte rendido por el accionante se constata que él no quería que los directivos de la entidad se enteraran de su condición de salud, motivo por el cual no informaba su condición médica salvo en los episodios en los que tuvo que asistir a urgencias e incluso cuando presentó recaídas en su lugar de trabajo.

Si bien los compañeros de trabajo y jefes directos podían tener algún conocimiento sobre el padecimiento que sufría el demandante, ello no significaba que podía incumplir con la obligación de informar su condición de salud e incapacidades; como quiera, que al no asistir al trabajo y cumplir con sus labores afectaba la prestación del servicio público. Es así que, para que las incapacidades fueron conocidas y tenidas en cuenta por el empleador era necesario no solo informarlas, sino hacerlo a tiempo, dado que ello hubiese permitido adoptar las decisiones pertinentes para el bienestar del servidor y el buen manejo de las funciones a cargo del mismo.

Así, al verificar que el accionante prefería que no se conociera su condición de salud, da lugar a entender que la entidad empleadora no conocía la complejidad de la enfermedad que estaba sufriendo el demandante y la presunta incapacidad para la toma de decisiones, lo que significa que al empleador no se le podía obligar a lo imposible, y esto es, considerar que conocía la enfermedad del demandante y sus incapacidades.

Vale la pena resaltar que del análisis detallado del escrito de renuncia es imposible inferir que el actor se encontraba bajo algún padecimiento de salud. El señor Parra Vargas en su condición de profesional, con un nivel cultural óptimo que le permite con seguridad y tranquilidad dejar plasmada cualquier razón de inconformidad, bien pudo hacer alguna manifestación en torno a su estado de salud o presión emocional, pero contrario a ello, realizó un emotivo escrito manifestando de forma clara y coherente su intención de renunciar de manera irrevocable a su cargo de carrera administrativa, con una descripción detallada de los cargos que ocupó en la entidad y agradeciendo tanto a la entidad demanda como a sus compañeros de trabajo el buen clima laboral.

Ahora bien, en cuanto a la voluntariedad con la que contaba el accionante para tomar la decisión de renunciar, este Despacho considera que la misma si existió, prueba de ello es, la congruencia de la carta de renuncia con el mensaje de WhatsApp enviado por el demandante, los mensajes de WhatsApp enviados por el padre del demandante a un funcionario de la entidad y la claridad en el testimonio e interrogatorio de parte rendidos en el Despacho en los que se informó que lo que, en ese momento, quería y necesitaba el demandante era descansar y recuperarse de su enfermedad.

Si bien es cierto que, como lo expresa el apoderado de la parte demandante, el juicio del señor Fabio Andrés Parra Vargas pudo verse influenciado por el episodio depresivo que estaba padeciendo en ese momento, ello no significa que su voluntad no fuera espontánea y libre y que su querer fuera otro.

Recuérdese que, según lo expresó en el interrogatorio, en ese momento el trabajo estaba siendo un estresor y manteniendo ese ritmo de trabajo no podía tener una recuperación. Lo anterior permite concluir, como ya se expresó, que sí existió una voluntad plena y firme en renunciar al cargo. Llegar a una conclusión diferente resultaría incorrecto y desproporcionado, dado que al empleador no se le puede castigar, uno, por el silencio del servidor, al no informar oportunamente su situación de salud, dos, por respetar la decisión libre y espontánea del servidor y, tres, por cumplir con su obligación legal de aceptar la renuncia.

En este estado cabe recordar que, el Consejo de Estado¹² ha expresado que, si la manifestación de la voluntad se ve afectada por error, fuerza o coacción física o moral y dolo, corresponde al demandante aportar las pruebas pertinentes y suficientes que acrediten la existencia de dichos vicios; al verificar que en el proceso no se evidenció que en la decisión de renuncia se hubiese presentado error, fuerza o coacción física o moral y/o dolo, no se puede considerar que el demandante carecía de autonomía de la voluntad.

Por otra parte, en cuanto a la rapidez en la decisión de aceptar la renuncia, mal haría este Despacho al considerar que la atención a la perentoriedad de la solicitud por parte de la entidad, al expedir en el mismo día el acto administrativo de aceptación de renuncia, constituía una actuación de mala fe; lo que a diferencia de ello se observa, es que fue en respeto del derecho fundamental a la libertad de escogencia de profesión u oficio que, de manera inmediata se aceptó la renuncia al cargo, dado que no se puede obligar a nadie a permanecer en un lugar en el que no desea.

En ese orden, no encuentra esta agencia judicial razones para considerar que la entidad demandada haya actuado de manera ilegal en su trámite de aceptación de renuncia. La demandada no se encontraba al tanto de la hoy alegada situación

¹² Consejo de Estado, Sección Segunda, M.P. Ana Margarita Olaya Forero, sentencia del 12 de abril de 2007, expediente: 25000-23-25000-2003-01789-01

de salud del actor y del escrito de renuncia, lejos de inferirse que existía algún tipo de presión o coacción que viciara el consentimiento, se evidenció un relato claro e inequívoco de la intención de renunciar a un cargo, en un muy buen clima laboral.

Bastan estas razones sobre los elementos de juicio del proceso, para formar el convencimiento del Despacho de que no se desvirtuó la presunción de legalidad del acto acusado, el cual continúa amparado por la presunción de haberse expedido de conformidad con las normas superiores que lo regían, en armonía con los preceptos de la Constitución Política sin causal de nulidad alguna y que no se presentó vicio de consentimiento en la decisión de renuncia presentada por el demandante al cargo que desempeñaba en carrera en la Superintendencia de Subsidio Familiar.

Analizada la demanda, el material probatorio allegado al informativo, así como las alegaciones de las partes, frente a la normatividad aplicable al caso controvertido y al criterio que ha sostenido ésta jurisdicción sobre el tema de que se trata, se llega a la conclusión que deben ser NEGADAS las súplicas de la demanda.

4.4. Costas

La Instancia no condenará en costas, teniendo en cuenta que el artículo 188 del C.P.A.C.A., no exige la condena en sí misma, sino el pronunciamiento por parte del operador judicial y teniendo en cuenta que este Despacho no encontró respecto a la parte vencida conducta reprochable, no se hace necesaria la sanción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda instaurada por el señor **FABIO ANDRÉS PARRA VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.018.408.125**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en la instancia.

TERCERO: ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER presentada por el abogado RAMIRO RODRIGUEZ LÓPEZ, de acuerdo con el memorial radicado el 03 de marzo de 2022¹³ y **RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA** para actuar como apoderado de la Superintendencia de Subsidio Familiar a la abogada KAREN DANIELA ROSERO NARVAEZ, identificada con C.C. No. 1.085.933.782 y T.P. No. No. 276.570 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder que le fue debidamente conferido¹⁴.

CUARTO: Ejecutoriada esta sentencia, archívese el expediente, dejando las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE¹⁵, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LEYDI JOHANNA CARDOZO GALLEGO
Juez (E)

¹³ Cfr. Documento digital 11

¹⁴ Cfr. Documento digital 12

¹⁵ Parte demandante: orlandohurtadoabogados@gmail.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@ssf.gov.co; kroseron@ssf.gov.co